REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Tutela Rad. No. 2022-0002.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por MYRIAM CIELO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

ANTECEDENTES

1. Myriam Cielo Rodríguez Gutiérrez promovió amparo constitucional, con el propósito de conseguir, por este medio, que se le protejan sus derechos fundamentales "*de petición, mínimo vital y seguridad social*", los que considera vulnerados por la accionada, en razón a que afirma que el 24 de septiembre de 2021 radicó solicitud ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, debido a que le fue negada una pensión de sobreviviente, decisión de la cual interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación sin que éste le haya sido resuelto.

2. Como soporte a su petición alegó los siguiente:

   a) Expuso que el 30 de agosto de 2021, radicó la solicitud de sobreviviente en razón del fallecimiento del señor MIGUEL GARCIA CADENA, quien era su cónyuge.

   b) Afirmó que le respondieron de manera negativa mediante la resolución No 2021-10597612 del 13 de septiembre de 2021, por lo que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la misma, el cual no ha sido contestado.

   c) Adujó que el 24 de septiembre de 2021 radicó una solicitud de actualización y revisión de la historia laboral, con radicado No 22021-11198219, sin obtener respuesta.

   d) Expresó que, depende económicamente de su cónyuge, y ante el fallecimiento y omisión en darle respuesta le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Recibido por reparto el escrito de tutela el día 26 de enero de 2022, se admitió la acción mediante providencia de ese mismo día ordenando oficiar a la entidad accionada, para que rindiera un informe acerca de cada uno de los hechos narrados en el escrito de tutela, dentro del término perentorio de 1 día, en razón del rango de la acción constitucional.

Dicho lo anterior y dentro del término del traslado, la entidad accionada efectuó pronunciamiento respecto del presente trámite.

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Esta entidad manifestó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la señora CARMEN AMPARO MORENO, debido a que, **mediante Resolución SUB 27610 del 2 de febrero de 2022** dieron respuesta de fondo al recurso de reposición a favor de la señora MYRIAM CIELO RODRIGUEZ GUTIERREZ, en la cual se reconoció y ordenó pagar la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor GARCIA CADENA MIGUEL junto con su retroactivo.

Explicaron que dicho acto administrativo se encuentra en trámite de notificación para lo cual la accionada a través de sus aplicativos ya inició un proceso automático de notificación, el cual consiste en que una vez se emite el acto administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar a la ciudadana. Si no se logra contactar por este medio a la ciudadana, **COLPENSIONES** genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal.

En caso de transcurrir 5 días después de recibida dicha comunicación sin que la señora MYRIAM CIELO RODRIGUEZ GUTIERREZ se hubiere acercado a la Entidad se procederá a realizar el proceso de notificación por aviso. Finalmente se destaca que el anterior proceso de notificación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que le permite a toda persona reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata y eficaz de sus derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos específicos señalados por su estatuto legal reglamentario.

La acción de tutela tiene como función evitar atropellos o amenazas a los derechos constitucionales fundamentales, es decir, aquellos que tienen conexión directa con los principios, la axiología y la télesis sobre los cuales está cimentado el Estado Social de Derecho, y se derivan directamente del texto Superior sin necesidad de mediación normativa.

El amparo tiene carácter preventivo y no declarativo, residual o subsidiario, ya que la acción de tutela no es el medio judicial normal para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales, los cuales deben ser amparados siempre por los cauces de las distintas jurisdicciones, y sólo de manera exceptiva mediante la acción en comento.

En el asunto materia de juzgamiento constitucional, la señora MYRIAM CIELO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ aduce la violación de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, los que considera vulnerados por la accionada, en razón a que se le negó el reconcomiendo de pensión de

sobreviviente y pese a que recurrió dicho acto administrativo el mismo no ha sido contestado.

Siendo palmario del análisis de la acción de tutela, que la accionante busca el reconocimiento de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor GARCIA CADENA MIGUEL, quien en vida era su cónyuge, la cual fue negada por medio del acto administrativo SUB 206336 del 30 de agosto de 2021.

Al punto, remitiéndonos a los elementos probatorios obrantes en esta actuación constitucional, se evidencia, con base a los documentos aportados la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que dicha entidad profirió la resolución SUB 27610 del 02 de febrero de 2022, por medio de la cual revocó la Resolución SUB 206336 del 30 de agosto de 2021, y en su lugar reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor GARCÍA CADENA MIGUEL, a partir de 4 de abril de 2021 a la señora **MYRIAM CIELO RODRIGUEZ GUTIÉRREZ** en un 100% en calidad de cónyuge y de carácter vitalicio.

Pues bien, de lo informado, se concluye que el amparo deprecado por la ciudadana **MYRIAM CIELO RODRIGUEZ GUTIÉRREZ**, debe declararse improcedente por carencia actual de objeto, porque a la fecha, le ha sido reconocida la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor GARCÍA CADENA MIGUEL; que corresponde a lo pretendido con la acción constitucional, por lo que a la fecha, no tiene razón de ser, pues se itera, ya se cumplió el objeto pretendido con esta acción tuitiva.

En asuntos como el que ocupa la atención, en sentencia T-693 A del 20 de septiembre de 2011, la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, frente al fenómeno denominado por la jurisprudencia de esa Corporación como carencia de objeto por hecho superado, razonó:

> *"La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia[1], ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería innocua.*
>
> *"En esos escenarios, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.*
>
> *"Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:*
>
> *'El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

[1] Ver entre otras las sentencias T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

'En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

'No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.'[2]".

(…)

"De acuerdo con lo anterior, la Sala entiende que se ha configurado un hecho superado, en la medida en que la causa que motivó la presentación de la acción de tutela desapareció, como quiera que el Magistrado encargado de resolver el recurso de apelación, dictó sentencia el 7 de abril de 2011 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por la actora y con ello, se satisfizo la pretensión contenida en la solicitud de amparo".

Al punto, sin necesidad de ahondar en extensos o profundos razonamientos jurídicos, este Juez Constitucional concluye que la solicitud de tutela que impetra la ciudadana **MYRIAM CIELO RODRIGUEZ GUTIERREZ** tendiente a la protección de sus derechos ha sido satisfecha dado al reconocimiento de los derechos que la accionante reclamó; esto, teniendo en cuenta lo observado en la documental aportada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, donde se indica que se emitió resolución de reconocimiento y se pronunció sobre el asunto, reconociendo la pensión de sobreviviente solicitada. Así las cosas, por encontrarse satisfechos los hechos que generaron la iniciación del presente trámite el despacho emite pronunciamiento en ese sentido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de los derechos constitucionales fundamentales a la *"de petición, mínimo vital y seguridad social"*, formulada en su propio nombre por la ciudadana **MYRIAM CIELO RODRIGUEZ GUTIÉRREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** de acuerdo a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMÍTASE la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Consérvense los archivos digitales.

---

2 Ver sentencia T-495 de 2001 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

CUARTO: Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, por Secretaría procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

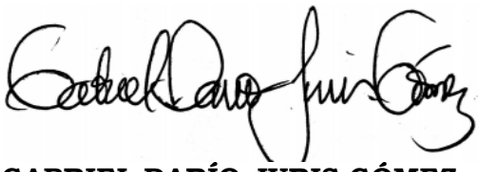

GABRIEL DARÍO JURIS GÓMEZ
JUEZ

Jabp